

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA
FEDERACIÓN ARAGONESA DE TENIS**

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: ÓRGANOS ARBITRALES Y DISCIPLINARIOS DE LA FAT

TÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES DEPORTIVAS

TÍTULO IV: LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Capítulo I: Los procedimientos disciplinarios

Sección Primera: Disposiciones generales

Sección Segunda: El procedimiento ordinario y de urgencia

Sección Tercera: El procedimiento extraordinario

Sección Cuarta: Recursos y segunda instancia federativa

Capítulo II: Los procedimientos disciplinarios en el ámbito competitivo y electoral

Sección Primera: El procedimiento disciplinario en el ámbito competitivo

Sección Segunda: Impugnaciones en el ámbito electoral

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La jurisdicción deportiva de la Federación Aragonesa de Tenis (en adelante FAT) se extiende en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón a dos ámbitos diferentes: el disciplinario y el competitivo.

Artículo 2.- Extensión de sus ámbitos

1.- La potestad jurisdiccional deportiva de la FAT en el ámbito disciplinario se extiende a:

- a. Las infracciones a las reglas de juego o competición tipificadas en La Ley del Deporte de Aragón y normativa que la desarrolle, en este Reglamento o en cualesquiera otros que hayan de aplicarse en competiciones de ámbito autonómico amparadas o tuteladas por la FAT.
- b. Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en La Ley del Deporte de Aragón y normativa que la desarrolle, en este Reglamento o en cualesquiera otros con ocasión de competiciones amparadas o tuteladas por la FAT.

2.- La potestad jurisdiccional deportiva de la FAT en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se planteen en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas, tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos.

Artículo 3.- Titulares de la potestad jurisdiccional deportiva

1.- La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo corresponde:

- a. A los jueces de silla y a los jueces-árbitro designados al efecto por el órgano competente, tanto durante el desarrollo de los encuentros, confrontaciones, eliminatorias o competiciones como en su labor de control a posteriori de las actas que se hayan extendido, todo ello con sujeción a las reglas generales del tenis contenidas en los Reglamentos homologados por la RFET, a las contempladas en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva o a las específicas aprobadas para ordenar la competición de que se trate.
- b. A la FAT a través del Comité de Competición y del Comité de Apelación, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes de tenis y sus asociados, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, llevan a cabo la práctica del tenis en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Aragonesa.

2.- La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral corresponde a la Junta Electoral de la FAT.

Artículo 4.- Normativa aplicable

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario y competitivo, los órganos titulares de la misma aplicarán los Estatutos y Reglamentos debidamente aprobados por la FAT, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables.

Artículo 5.- Compatibilidad de la potestad jurisdiccional deportiva

1.- La potestad jurisdiccional deportiva es compatible e independiente de otras responsabilidades igualmente exigibles en el ámbito administrativo, civil, penal o laboral, que se regirán por la legislación correspondiente en cada caso.

2.- En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

3.- En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas, que se notificarán a los interesados.

TÍTULO II ÓRGANOS ARBITRALES Y DISCIPLINARIOS DE LA FAT

Artículo 6.- Funciones de los órganos en los que reside la potestad jurisdiccional deportiva

1.- Son funciones del **Juez-Árbitro** designado por el Comité de Árbitros de la FAT para las competiciones individuales o por equipos que promueva o que haya homologado:

- a. Elaborar, con vistas a la realización del sorteo y la elaboración de los cuadros, la lista de jugadores o clubes inscritos y aceptados en cada competición, que le será facilitada por los órganos de gestión de la FAT o del Club organizador.
- b. Realizar el sorteo en los locales de la FAT o en la instalación donde haya de celebrarse la competición en la fecha fijada en el Calendario de Competiciones o en las Bases que rijan la competición, garantizando en todo caso la publicidad del acto.
- c. Elaborar los cuadros y preparar los órdenes de juego de conformidad con el Reglamento Técnico de la RFET y, eventualmente, con el que rija la competición, asegurándose de que sean conocidos con 48h de antelación por los jugadores o clubes participantes.
- d. Adoptar cualquier clase de decisión arbitral durante la celebración de la competición de acuerdo con las disposiciones homologadas por la RFET, tales como los documentos 'Deberes y Procedimientos', 'Reglas del Tenis' y 'Reglamento Técnico' y otros asimilables que puedan aprobarse en un futuro.
- e. Extender un acta o informe equivalente donde se recojan las incidencias habidas con ocasión de la competición, incluyendo una lista con los W.O. justificados y no justificados así como una relación de las infracciones advertidas, con indicación, en su caso, de las sanciones impuestas frente a las mismas.
- f. Controlar a posteriori las actas elaboradas por los Capitanes en las confrontaciones por equipos en las que no haya sido posible su presencia o la de un Juez de encuentro a fin de asegurar la observancia de los Reglamentos que rijan la competición.
- g. Imponer con carácter ejecutivo las sanciones deportivas previstas en la legislación deportiva autonómica o en este Reglamento para las infracciones de las reglas del juego o de la competición en que los jugadores, técnicos, entrenadores o los clubes o sus directivos hayan podido incurrir durante la celebración de la competición en la que se encontrasen presentes.
- h. Imponer en las competiciones por equipos las sanciones deportivas que se deriven de infracciones advertidas en su labor de control a posteriori de las actas de competición, notificándolas inmediatamente a los interesados por si a su Derecho conviniera plantear recurso ante las mismas.

2.- Son funciones del **Comité de Competición** de la FAT:

- a. Resolver las solicitudes de aplazamiento, adelanto o retraso planteadas en las competiciones por equipos, de acuerdo con los siguientes presupuestos:
 - la solicitud deberá formalizarse por escrito y firmarse por el Capitán con indicación de las razones en las que se funda la petición, las pruebas en las que se apoya y, en la medida en que las circunstancias lo permitan, con la suficiente antelación (antes de las 18h del martes de la semana en el que se disputa la eliminatoria) para su inmediato traslado a los interesados, a quienes se ha de oír antes de adoptar una decisión sobre el fondo.
 - son causas determinantes del aplazamiento, adelanto o retraso solicitado:
 - * la lesión, enfermedad o convocatoria a una selección autonómica, nacional o internacional que afecte a más del 50% de los jugadores que constan inscritos en el equipo del club solicitante.
 - * la celebración en el club local de un campeonato autonómico o nacional, siempre que se justifique la imposibilidad de alinear a un número suficiente de jugadores o de destinar pistas para la disputa de la eliminatoria o confrontación.
 - * cualquier otra causa que pueda ser estimada como fuerza mayor tales como accidentes de tráfico, inundaciones, incendios o lluvias intensas o cualquier catástrofe en general.
 - en caso de que la confrontación o eliminatoria no haya podido disputarse por la concurrencia de causa de fuerza mayor, habrá de presentarse por el club afectado por la imposibilidad, escrito acompañado de la documentación justificativa del suceso acaecido antes del plazo de dos días desde la fecha en la que debió disputarse la confrontación o eliminatoria.
 - en ningún caso se admitirá al aplazamiento por mutuo acuerdo entre los clubes afectados sin la previa autorización del Juez-Árbitro o del Comité de Competición, que tendrá en cuenta para ello, en su caso, el interés general de la competición o del resto de clubes participantes, pudiendo recaer sanción por estos hechos sobre uno o sobre ambos clubes, atendidas las circunstancias concurrentes a juicio del Comité de Competición.

- b. Resolver mediante el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento, según proceda, los recursos que se planteen contra las decisiones adoptadas por el Juez-Árbitro en el ejercicio de las funciones descritas en el número anterior.
- c. Resolver lo procedente sobre las medidas cautelares que expresamente sean solicitadas por quienes sean parte interesada en el procedimiento ordinario o extraordinario previsto en este Reglamento.
- d. Conocer en primera instancia, mediante el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento, según proceda, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición que, por su naturaleza, no sean de competencia del Juez-Árbitro.

3.- Son funciones del **Comité de Apelación**:

- a. Conocer en segunda instancia, mediante el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento, según proceda, de los recursos que se planteen contra las resoluciones del Comité de Competición.
- b. Dar traslado del Expediente Disciplinario en su integridad al órgano administrativo competente en materia de disciplina deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma cuando se presente recurso ante el mismo contra una resolución del Comité de Apelación.

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES DEPORTIVAS

Artículo 7.- Clasificación de las infracciones por su gravedad

1.- Las infracciones a las reglas de juego o de la competición y las de la conducta o convivencia deportiva pueden ser **muy graves, graves y leves**.

2.- A los deportistas, técnicos, árbitros, entidades y equipos federados de la Comunidad Autónoma Aragonesa que participen en competiciones de ámbito estatal o internacional les será de aplicación el cuadro de infracciones y sanciones tipificadas en la normativa correspondiente.

Artículo 8.- Infracciones muy graves

1.- Se considerarán, en todo caso, **infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva**:

- a. El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones
- b. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave así como el de las medidas cautelares que puedan haber sido adoptadas por los órganos competentes.
- c. El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia que entrañe ventaja, el resultado de un partido, confrontación, eliminatoria o competición.
- d. La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e. La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos, personal de la instalación donde se dispute la prueba y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad, tanto si son llevados a cabo por los mismos jugadores como por acompañantes o personas de su entorno, siempre que, en este caso, sea apreciable su incidencia sobre el juego y tengan licencia de la FAT en vigor.

- f. La protesta o cualquier otro comportamiento antideportivo en un partido, confrontación, eliminatoria o competición por parte de jugadores, capitanes, técnicos, directivos o seguidores de los jugadores o equipos implicados, en términos de impedir su celebración u obligar a su suspensión definitiva, siempre y cuando tenga licencia de la FAT en vigor.
- g. El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus funciones.
- h. La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunidad Autónoma Aragonesa, tanto en lo relativo a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba, confrontación, eliminatoria o competición.
- j. Las declaraciones o actos públicos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- k. El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, así como los actos de rebeldía contra los acuerdos de la FAT, de sus órganos disciplinarios o de un club adscrito a la misma, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- l. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.
- m. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de un partido, confrontación, eliminatoria o competición, o pongan en peligro la integridad física de las personas concurrentes.
- n. Acumulación de 3 faltas graves en el año natural. En caso de realizar 3 faltas graves en el período del año en curso, la última falta generará automáticamente una falta muy grave por reiteración.

2.- Asimismo, se **considerarán infracciones muy graves del Presidente, directivos y demás integrantes de los órganos de la FAT:**

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos así como la infracción de los Estatutos y Reglamentos federativos vigentes.
- b. La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

- c. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos, de acuerdo con los criterios imperantes para el uso de ayudas y subvenciones públicas.
- e. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.
- f. La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Diputación General de Aragón o con entidades locales de la Comunidad Autónoma Aragonesa.

3.- Podrán tener también el carácter de **infracciones muy graves los quebrantos a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, especialmente referidas al deporte del tenis**, -todo ello con sujeción a los preceptos de este título- cualesquiera violaciones de las Reglas y Reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis que, a juicio del Juez-Árbitro puedan ser consideradas por éste como muy graves, siempre que su quebranto sea imputable o haya tenido lugar en provecho de quienes quedan sujetos a la potestad jurisdiccional de la FAT (clubes, jugadores, técnicos, árbitros y organizadores), correspondiendo al Juez-Arbitro denunciar la infracción, proponer la consideración de la misma como muy grave al Comité de Competición de la FAT, siendo el Comité el Órgano competente para calificar la infracción y sancionar, en su caso.

4.- Tienen también el carácter de **infracciones muy graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, acontecidas en las competiciones por equipos**, a continuación, se enumeran:

- a. La deliberada alteración del orden de alineación de los jugadores o la suplantación de la identidad de jugadores inscritos y no presentes en una determinada confrontación o eliminatoria.
- b. La consignación en el acta de datos falsos que entrañen alteración del resultado general del encuentro, confrontación, eliminatoria o competición.
- c. La omisión en el acta de hechos muy graves ocurridos durante el encuentro, confrontación, eliminatoria o competición que sean susceptibles de sanción.

5.- Tienen también el carácter de **infracciones muy graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, cometidas por los órganos arbitrales**, a continuación, se enumeran:

- a. Permitir la participación de un jugador o de un club carente de la preceptiva Licencia federativa.
- b. Impedir injustificadamente la inscripción o el acceso a la competición de un jugador, salvo que esté suspendido o sancionado, se encuentre inscrito en otro torneo, o pretenda inscribirse tras el vencimiento del plazo fijado al efecto, o no tenga la edad correspondiente a la categoría del torneo, o se trate de un jugador disciplinariamente sancionado por el club donde se disputa el torneo con arreglo a sus Estatutos o Reglamento de Régimen Interno.
- c. Organizar y dirigir un torneo que no cuente con la autorización federativa, con la salvedad de las competiciones de carácter amistoso o que tengan el carácter de torneo o campeonato social.
- d. Rectificar los cuadros después del sorteo, salvo en los casos previstos en el Reglamento Técnico.
- e. Abstenerse de liquidar en las oficinas de la FAT los derechos federativos que correspondan en razón de la categoría del torneo o competición y del número de jugadores participantes dentro del plazo fijado por el Reglamento de Competición de la FAT.
- f. Autorizar la disputa de cualquiera de las finales del torneo en el que está ejerciendo sus funciones en un club o instalación distinta y sin su presencia, sin que sea lícito el pacto entre los jugadores o personas de su entorno para el cambio de sede.

6.- Tienen también el carácter de **infracciones muy graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, cometidas por los responsables de la organización de un torneo o campeonato**, a continuación, se enumeran:

- a. Exigir del jugador una cuota superior a la fijada por la FAT en función de la categoría del torneo o campeonato, sin que en ningún caso pueda superarse por el total de las pruebas que se celebren (individual, dobles o mixtos) la cantidad contemplada en el Reglamento Técnico de la RFET.
- b. Impedir injustificadamente el acceso a la competición de un jugador, salvo que esté suspendido o sancionado, se encuentre inscrito en otro torneo, o pretenda inscribirse tras el vencimiento del plazo fijado al efecto, o no tenga la edad correspondiente a la categoría del torneo, o se trate de un jugador disciplinariamente sancionado por el club donde se disputa el torneo con arreglo a sus Estatutos o Reglamento de Régimen Interno.

- c. Organizar y dirigir un torneo que no cuente con la autorización federativa, con la salvedad de las competiciones de carácter amistoso o que tengan el carácter de torneo o campeonato social.
- d. no asegurar la disposición de pistas suficiente y con buenas condiciones de iluminación, en su caso, para la disputa del torneo de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Técnico en función del número de jugadores.
- e. asegurarse de que el Juez-Árbitro goza de la titulación requerida y cuenta con su Licencia en vigor y ha presentado ante el Comité Español de Arbitros de Tenis (CEAT) la Data Card correspondiente a la anualidad anterior..
- f. abstenerse de liquidar en las oficinas de la FAT los derechos federativos que correspondan en razón de la categoría del torneo o competición y del número de jugadores participantes dentro del plazo fijado por el Reglamento de Competición de la FAT.

Artículo 9.- Infracciones graves

1.- Se considerarán, en todo caso, **infracciones graves**:

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b. Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, tanto si son llevadas a cabo por los mismos jugadores como por sus acompañantes o personas de su entorno, siempre y cuando tengan licencia de la FAT en vigor.
- c. La intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo de un partido, confrontación, eliminatoria o competición cuando no impida su celebración ni obligue a su suspensión definitiva, tanto si son llevadas a cabo por los mismos jugadores como por sus acompañantes o personas de su entorno, siempre y cuando tengan licencia de la FAT en vigor.
- d. La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran sido adoptadas en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy graves.
- e. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, siempre que no revistan el carácter de falta muy grave.
- f. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

- g. La organización por parte de una entidad deportiva federada, de una competición o actividad no oficial que implique a dos o más entidades deportivas federadas sin haberlo comunicado previamente a la FAT.
- h. Acumulación de 3 faltas leves en el año natural. En caso de realizar 3 faltas leves en el período del año en curso, la última falta generará automáticamente una falta grave por reiteración.

2.- Tienen también el carácter **de infracciones graves los quebrantos a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, especialmente referidas al deporte del tenis**, a continuación, se enumeran, todo ello con sujeción a los preceptos de este título:

- a. La inscripción de un jugador en dos torneos de la misma categoría durante la misma semana, salvo que se trata de torneos de fin de semana que tengan fechas de comienzo distintas.
- b. Toda acción u omisión subsumible en un manifiesto comportamiento antideportivo, en pista o fuera de ella, que revista, por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, especial gravedad, tales como, sin ánimo exhaustivo, proferir palabras malsonantes, llevar a cabo gestos obscenos, lanzar deliberada y peligrosamente la raqueta o sacar injustificadamente la pelota fuera de la pista.
- c. Podrán tener también el carácter de infracciones graves cualesquiera otras violaciones de las Reglas y Reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis que, a juicio del Juez-Árbitro puedan ser consideradas por éste como graves, siempre que su quebranto sea imputable o haya tenido lugar en provecho de quienes quedan sujetos a la potestad jurisdiccional de la FAT (clubes, jugadores, técnicos, árbitros y organizadores), correspondiendo al Juez-Arbitro denunciar la infracción, proponer la consideración de la misma como grave al Comité de Competición de la FAT, siendo el Comité, el Órgano competente para calificar la infracción y sancionar, en su caso.
- d. La incomparecencia (W.O.) o abandono injustificado de un jugador o club de los encuentros, confrontaciones, eliminatorias o competiciones tuteladas u homologadas por la FAT en que participe, incluyendo el calentamiento, debiéndose en todo caso recabar autorización por parte del Juez Arbitro, en los casos en que se halle presente.
 - en las eliminatorias o confrontaciones por equipos, el W.O. se aplicará transcurridos 15 minutos desde el momento en que estaba prevista su inicio.
 - en los torneos o campeonatos individuales, el W.O. se aplicará transcurridos 15 minutos desde el momento en que debía iniciarse el encuentro.
- e. La insistencia de un jugador en disputar un encuentro con equipo y/o vestimenta incorrecta de acuerdo con el Reglamento Técnico tras su negativa pertinaz a cambiarse.

- f. La deliberada y manifiesta omisión de los mejores esfuerzos durante la disputa de un partido, eliminatoria, confrontación o competición de cualquier entidad.
- g. La negativa injustificada a participar en las ceremonias de entrega de premios.

3.- Tienen también el carácter de **infracciones graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, acontecidas en las competiciones por equipos**, a continuación, se enumeran:

- a. La alteración por uno u ambos Capitanes de la formación de los dobles tras haberla comunicado al Capitán rival, con la salvedad de que los partidos no se hayan iniciado, incluyendo el calentamiento, por circunstancias climatológicas y haya sido necesario, por tanto, reanudar la eliminatoria en otro día.
- b. La alineación en los dobles de un jugador que por cualquier causa haya abandonado su encuentro de individuales, salvo que, siendo ello por lesión o por evidente falta de condición física, hayan transcurrido al menos cinco horas desde el momento del abandono.
- c. La alineación en los dobles de un jugador que ha recibido W.O. en su encuentro individual, salvo que comparezca antes del final de los individuales y expresamente se haga saber al Juez- Árbitro o al capitán rival que se desea contar con su concurso, todo ello al tiempo del intercambio de las respectivas formaciones de dobles por los capitanes.

4.- Tienen también el carácter de **infracciones graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, cometidas por los órganos arbitrales**, a continuación, se enumeran:

- a. Programar a un mismo jugador mayor número de partidos en una sola jornada de los que se indican en el Reglamento Técnico.
- b. No conceder al jugador el descanso reglamentario en caso de habersele programado para una misma jornada más de un partido o no respetar la prioridad de los individuales sobre los dobles, a salvo el acuerdo alcanzado con el jugador.
- c. Cambiar injustificadamente de pista un partido ya iniciado o no hacerlo en el momento adecuado de acuerdo con el Reglamento Técnico.
- d. No enviar en plazo los cuadros confeccionados con arreglo a los modelos federativos homologados junto con, en su caso, el listado de W.O. justificados y no justificados, la relación de incidencias e infracciones objeto de sanción durante la disputa del torneo o competición y demás documentación prevista en el Reglamento de Competición de la FAT.

- e. Participar como jugador en la competición.
- f. Ausentarse del recinto donde se dispute la competición sin causa justificada y sin haber designado persona competente para el relevo de sus funciones.
- g. No aplicar el Código de Conducta ante conductas de especial gravedad merecedoras de ello.
- h. No entregar a cada jugador sancionado por infracción del Código de Conducta durante la celebración de un torneo o campeonato una copia del formulario que el Juez-Árbitro habrá de remitir a la FAT con indicación de la infracción cometida y la sanción impuesta.
- i. No resolver las apelaciones formuladas in situ por los jugadores contra las decisiones por cuestiones de ley adoptadas por el juez de silla.
- j. Autorizar la disputa de cualquier encuentro del torneo en el que esté ejerciendo sus funciones en un club o instalación distinta y sin su presencia, sin que sea lícito el pacto entre los jugadores o personas de su entorno para el cambio de sede y a salvo el carácter de infracción muy grave para el caso de que el encuentro disputado en sede distinta sea una final.
- k. Rectificar el orden de juego tras su publicación sin asegurarse que tal cambio es conocido por todos los interesados.

5.- Tienen también el carácter de **infracciones graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, cometidas por los responsables de la organización de un torneo o campeonato**, a continuación, se enumeran:

- a. Participar como jugador en la competición.
- b. Ausentarse del recinto donde se dispute la competición sin causa justificada y sin haber designado persona competente para el relevo de sus funciones o sin la presencia del Juez Arbitro.
- c. Abstenerse de tomar las medidas imprescindibles para el adecuado mantenimiento de las pistas de juego durante la disputa del torneo o competición, así como el número mínimo de pistas a que se comprometió cuando se solicitó la homologación del torneo por la FAT.
- d. No haber elaborado o no haber publicado con la debida antelación las bases por las que se regirá la competición, con indicación de si hay fase previa, el número de invitados en cada fase, el número de jugadores que entran directamente en la fase final y el número de jugadores que, en su caso, accederán a dicha fase procedentes de la fase previa así como la fecha, hora y lugar del sorteo de todas las pruebas que hayan de disputarse, de conformidad con el Reglamento Técnico.

Artículo 10.- Infracciones leves

1.- Se considerarán, en todo caso, **infracciones leves**:

- a. Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente o el personal de mantenimiento de la instalación, tanto si son llevadas a cabo por los jugadores como por sus acompañantes o personas de su entorno.
- b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencia excusables.

2.- Tienen también el carácter de **infracciones leves los quebrantos a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, especialmente referidas al deporte del tenis**, a continuación, se enumeran, todo ello con sujeción a los preceptos de este título:

- a. El retraso deliberado del jugador, sea para iniciar el encuentro tras el calentamiento, sea para reanudarlos entre puntos o tras el cambio de lado o tras haber hecho uso de alguno de los descansos que vienen contemplados en el Reglamento Técnico.
- b. Recibir consejos o comunicarse con cualquier persona y por cualquier medio durante el transcurso de un partido, a excepción de lo reglamentado en las competiciones por equipos.
- c. La conducta antideportiva durante la celebración del encuentro, confrontación, eliminatoria o competición tales como, sin ánimo exhaustivo, proferir palabras malsonantes, llevar a cabo gestos obscenos, lanzar deliberadamente la raqueta o la pelota fuera de la cancha cuando, por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, no revistan especial gravedad.
- d. Podrán tener también el carácter de infracciones leves cualesquiera otras violaciones de las Reglas y Reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis que, a juicio del Juez-Árbitro puedan ser consideradas por éste como leves, siempre que su quebranto sea imputable o haya tenido lugar en provecho de quienes quedan sujetos a la potestad jurisdiccional de la FAT (clubes, jugadores, técnicos, árbitros y organizadores), correspondiendo al Juez-Arbitro denunciar la infracción, proponer la consideración de la misma como leve al Comité de Competición de la FAT, siendo el Comité, el Órgano competente para calificar la infracción y sancionar, en su caso.

3.- Tienen también el carácter de **infracciones leves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, acontecidas en las competiciones por equipos**, a continuación, se enumeran:

- a. La negativa de uno o ambos Capitanes a intercambiarse por escrito las formaciones de individuales con 20 minutos de antelación al comienzo de los partidos o, en el caso de los dobles, pasados 15 minutos desde la conclusión de los individuales.
- b. La no remisión por parte del equipo local del acta de la eliminatoria o confrontación debidamente cumplimentada y firmada por ambos capitanes en el plazo de dos días naturales desde su celebración.
- c. La alineación indebida en individuales o en los dobles cuando sea patente que no concurre el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello.
- d. La negativa de uno o ambos Capitanes a extender y firmar el acta al final de la eliminatoria o confrontación, pudiendo hacerse con la objeción 'no conforme' con vistas a la resolución de la incidencia por el órgano competente.
- e. El acuerdo de no celebrar o el de aplazar una eliminatoria o confrontación sin haber obtenido la preceptiva autorización de la FAT a través del procedimiento establecido al efecto.
- f. La negativa a disputar la eliminatoria o confrontación en la fecha y hora fijada por la FAT o contemplada en el Reglamento de Competición de la FAT, salvo acuerdo entre los clubes plasmado por escrito y comunicado a la FAT antes de su celebración, quien, en todo caso, habrá de dar el visto bueno.
- g. La no celebración de la eliminatoria o confrontación dentro del plazo fijado por la FAT, sea en el calendario inicial, sea en las sucesivas actualizaciones del mismo como consecuencia de las suspensiones por circunstancias meteorológicas o de aplazamientos autorizados por el Comité de Competición.

4.- Tienen también el carácter de **infracciones leves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, cometidas por los órganos arbitrales**, a continuación, se enumeran:

- a. Prolongar la competición más allá de la fecha sin autorización de la FAT o sin que haya causa razonable que lo justifique
- b. No aplicar el Código de Conducta ante conductas sancionables que no revistan por las circunstancias concurrentes especial gravedad.
- c. No haber elaborado y dotado de suficiente publicidad a la lista de aceptados con 48 horas de antelación a la celebración del sorteo y confección de los cuadros.

- d. No publicar el orden de juego con una antelación mínima de 48 horas al inicio de los partidos.
- e. No poner Juez de Silla en los partidos en los que la normativa lo exija.
- f. Programar en época estival partidos entre las 14 y las 17 h. cuando la temperatura prevista supere, según la Agencia Nacional de Meteorología, los 35 grados y los participantes en el torneo o competición sean menores de edad, sin que en modo alguno puedan programarse partidos más allá de las 21 horas ni autorizarse la disputa de partidos programados con anterioridad, pero que por retraso no hayan dado comienzo antes de las 22 horas, los cuales habrán de aplazarse para no antes de las 10 h. del día siguiente.

5.- Tienen también el carácter de **infracciones leves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, cometidas por los responsables de la organización de un torneo o campeonato**, a continuación, se enumeran:

- a. Abstenerse de satisfacer los honorarios arbitrales que rijan con carácter oficial para la anualidad en curso en el ámbito de la FAT.
- b. Abstenerse de entregar los premios o entregarlos distintos conforme a lo previsto en las bases y de acuerdo con las exigencias del Reglamento Técnico.
- c. No emplear la denominación oficial de la competición en los carteles anunciadores, programas, hojas de inscripción y cualquier otro documento alusivo a la celebración del torneo o campeonato.
- d. Asegurar un número de bolas suficiente y en buenas condiciones homologadas por la RFET.

Artículo 11.- Sanciones

1.- Por la comisión de **infracciones de disciplina deportiva**, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento o advertencia.
- b. Amonestación pública.
- c. Suspensión temporal.
- d. Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
- e. Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
- f. Destitución del cargo.
- g. Multa

2.- Además de lo previsto en el apartado anterior, son **sanciones específicas de las competiciones tenísticas**:

- a. Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria en el seno de la competición.
- b. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c. Pérdida o descenso de categoría o división.
- d. Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición.
- e. Expulsión temporal o definitiva de la competición.

Artículo 12.- Sanciones por infracciones muy graves

1.- Las **infracciones muy graves** podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Inhabilitación permanente.
- b. Suspensión de la licencia federativa durante 2 años.
- c. Expulsión definitiva de la competición.
- d. Inhabilitación o suspensión temporal por un período de uno a cinco años.
- e. Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.
- f. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación para el Master Regional.
- g. Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria o descalificación de la competición.
- h. Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición por un periodo de uno a cinco años.
- i. Multa de 1.001 a 5.000 euros.

2.- Las sanciones previstas en los apartados a y b sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 13.- Sanciones por infracciones graves.

Las **infracciones graves** podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a. Inhabilitación de un mes a un año.
- b. Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año.
- c. Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria, o descalificación de la competición.
- d. Prohibición del acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de las competiciones por un período de un mes a un año.
- e. Multa de 301 a 1.000 euros.

Artículo 14.- Sanciones por infracciones leves

Las **infracciones leves** pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes.
- b. Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de las competiciones por un período máximo de un mes.
- c. Amonestación pública.
- d. Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria, o descalificación de la competición.
- e. Apercibimiento o advertencia.
- f. Multa de hasta 300 euros.

Artículo 15.- Simultaneidad de sanciones

Las sanciones de multa, pérdida del partido, confrontación o eliminatoria, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente junto a cualquier otra sanción.

Artículo 16.- Reglas para la imposición de la sanción de multa

- 1.- La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva.
- 2.- El importe de la sanción de multa deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores.
- 3.- El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

Artículo 17.- Alteración de resultados

Los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado del encuentro, confrontación, eliminatoria o competición de que se trate, en los casos de sanción de pérdida del partido, confrontación o eliminatoria, o descalificación de la competición o de sanciones que se impongan por alineación indebida, abandono injustificado, predeterminación del resultado del partido, prueba o competición por precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o, en general, la utilización de métodos antirreglamentarios que pueden modificar o alterar el resultado de un partido, confrontación, eliminatoria o competición.

Artículo 18.- Ejecutividad de las sanciones

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a. Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b. Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
- c. Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d. Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 19.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, en todo caso:

- a. La reincidencia, que concurrirá cuando el autor o el club infractor hubiera sido sancionado con carácter firme por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada.
- b. La existencia de lucro o beneficio para el infractor o para tercera persona
- c. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d. El daño y perjuicio ocasionado.
- e. La condición de autoridad deportiva o cargo directivo en el ámbito de una entidad u organización deportiva del infractor.

Artículo 20.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

- a. La provocación suficiente inmediatamente producida antes a la comisión de la infracción.
- b. El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

- c. No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.
- d. El error excusable.

Artículo 21.- Graduación de las sanciones

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 22.- Prohibición de doble sanción por los mismos hechos

No podrá imponerse doble sanción por unos mismos hechos, salvo lo previsto expresamente en el art. 18. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria de la principal, en los términos legal y reglamentariamente previstos.

Artículo 23.- Retroactividad de la norma más favorable al imputado

1.- Las normas disciplinarias sólo tendrán efecto retroactivo cuando beneficien a los responsables o imputados por la comisión de una infracción.

2.- La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada, de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiese dictado la resolución en última instancia. Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

3.- Contra la negativa a declarar la retroactividad o a adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en este Título.

Artículo 24.- Principio de tipicidad

En ningún caso podrán ser sancionadas acciones u omisiones que no se hallen tipificadas con anterioridad a su comisión en la normativa disciplinaria. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

Artículo 25.- Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a. Por cumplimiento de la sanción.
- b. Por prescripción de la infracción.
- c. Por prescripción de la sanción.
- d. Por fallecimiento del infractor.
- e. Por disolución de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.
- f. Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico, de federado o de miembro del club o asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera dentro de un plazo de tres años la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 26.- Prescripción de infracciones

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculpado, volverá a contar el cómputo del plazo correspondiente.

Artículo 27.- Prescripción de sanciones

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

TÍTULO IV

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Sección Primera. - Disposiciones Generales

Artículo 28.- Órganos a quienes compete el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva

1.- La potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a. A los jueces de silla y a los jueces-árbitro designados al efecto por órgano competente durante el desarrollo de los partidos, confrontaciones, eliminatorias y competiciones en las que intervengan, incluyendo, en el caso de las competiciones por equipos organizadas por la FAT, el control a posteriori de las actas extendidas por los Capitanes.
- b. Al Comité de Competición y al Comité de Apelación en el ámbito de su respectiva competencia.
- c. Al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés como órgano que agota la vía administrativa en el ámbito de su respectiva competencia.

2.- Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento que sea aplicable de conformidad con el presente Reglamento.

3.- Quedan exceptuadas las sanciones deportivas inmediatamente impuestas por un juez de silla o un juez-árbitro al apreciar la comisión de una infracción en aplicación de los reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis o los de la competición en la que intervengan, incluido el control a posteriori de la competición, sin perjuicio de la facultad de interponer el recurso que en Derecho proceda.

Artículo 29.- Potestad disciplinaria deportiva de los jueces de silla y jueces- árbitro

En el ejercicio de su potestad disciplinaria deportiva, los jueces de silla y los jueces-árbitro:

- a. Deberán extender un acta que recoja los hechos y circunstancias determinantes de la infracción apreciada y, en su caso, de la sanción impuesta.
- b. Deberán entregar al jugador o club infractor copia del acta o cualquier otro documento que sea expresivo de la infracción y, en su caso, de la sanción impuesta.
- c. Deberán hacer llegar las actas debidamente completadas y firmadas al Comité de Competición de la FAT en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la imposición de la sanción o, en su caso, al de la finalización del partido, confrontación, eliminatoria o competición.
- d. Gozarán de presunción de veracidad tanto en lo que se recoja en las actas que extiendan como en las declaraciones que, en su caso, puedan hacer en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario a propósito de los hechos y circunstancias determinantes de la infracción apreciada y, en su caso, de la sanción impuesta, siempre a salvo la concurrencia de error material.
- e. Supervisarán en las competiciones federativas por equipos las actas que, ante la ausencia de un juez de encuentro, sean extendidas por los capitanes, pudiendo imponer las sanciones oportunas para el caso de que del acta se desprenda la comisión de alguna infracción, sin perjuicio del derecho que a las partes asista para recurrir ante el órgano competente.

Artículo 30.- Potestad disciplinaria deportiva del Comité de Competición de la FAT

1.- El Comité de Competición de la FAT estará integrado por tres miembros, que asumirán respectivamente la condición de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

2.- En el ejercicio de su potestad disciplinaria deportiva, el Comité de Competición de la FAT será competente para:

- a. Resolver las solicitudes de aplazamiento, adelanto o retraso planteadas en las competiciones por equipos, de acuerdo con lo previsto al respecto en el presente Reglamento.
- b. Resolver mediante el procedimiento ordinario o extraordinario previsto en este Reglamento, según proceda, los recursos que se planteen contra las decisiones adoptadas por el Juez-Árbitro en el ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior.

- c. Resolver lo procedente sobre las medidas cautelares que expresamente sean solicitadas por quienes sean parte interesada en el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento.
- d. Conocer en primera instancia, mediante el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento, según proceda, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición que, por su naturaleza, no sean de competencia del Juez-Árbitro.

3.- En todos los asuntos de su competencia, el Comité de Competición de la FAT conducirá, bien de oficio, bien a instancia de la parte interesada, la instrucción del expediente, impulsando y siguiendo escrupulosamente el procedimiento que corresponda con pleno respeto a los principios de igualdad y de contradicción de los jugadores, técnicos, árbitros o clubes interesados.

4.- Se considerará parte interesada a aquella a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 31.- Potestad disciplinaria deportiva del Comité de Apelación de la FAT

1.- El Comité de Apelación de la FAT estará integrado por tres miembros, al menos uno de ellos Licenciado en Derecho, que asumirán respectivamente la condición de Presidente, Vicepresidente y Secretario en atención a los criterios de titulación académica, antigüedad en su obtención y edad.

2.- En el ejercicio de su potestad disciplinaria deportiva, el Comité de Apelación de la FAT será competente para:

- a. Resolver lo procedente sobre las medidas cautelares que expresamente sean solicitadas por quienes sean parte interesada en el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento.
- b. Conocer en segunda instancia, mediante el procedimiento ordinario, extraordinario o de urgencia previsto en este Reglamento, según proceda, de los recursos que se planteen contra las resoluciones del Comité de Competición.

3.- En las situaciones en las que la reglamentación vigente o los estatutos de la FAT lo contemplen, la Junta Directiva asumirá las funciones del Comité de Apelación.

Sección Segunda: El Procedimiento Ordinario y de Urgencia

Artículo 32.- Ámbito de aplicación

1.- El procedimiento ordinario y el procedimiento de urgencia serán aplicables para las infracciones a las reglas de juego o de la competición y se regirán por las normas establecidas en esta sección o por las establecidas en los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la FAT.

2.- El procedimiento de urgencia quedará sujeto a las formalidades a las que en los artículos siguientes se sujeta el procedimiento ordinario, con la única salvedad de que:

- a. Todos los plazos quedarán exclusivamente en la vía federativa reducidos a la mitad, pudiendo el Comité competente, mediante Providencia notificada a los interesados, ampliarlos, reducirlos o incluso eliminarlos, garantizando en todo caso la necesaria contradicción, si el discurrir de la competición no admitiera mayor dilación.
- b. Los plazos se entienden referidos a días naturales y no a días hábiles
- c. Se aplicará imperativamente a las infracciones a las normas deportivas que se produzcan con ocasión de las competiciones por equipos organizadas por la FAT.

Artículo 33.- Iniciación del procedimiento ordinario

1.- El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, confrontación, eliminatoria o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que hayan dado o puedan dar lugar a la sanción. El acta deberá estar firmada en todo caso por el árbitro, juez de encuentro o por quien corresponda extenderla en aquellos casos en que, por las características de la competición, no sea posible su presencia, como es habitual en las competiciones federativas por equipos.

2.- También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia o queja de la parte interesada reflejada en el acta del partido, confrontación, eliminatoria o competición, o incluso formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la celebración del partido, confrontación, eliminatoria o competición, acompañada de los medios de prueba en los que funda la denuncia o queja o, en su caso, indicando los medios de prueba de los que pretende valerse y de los que se interesa su práctica.

Artículo 34.- Traslado a las personas interesadas

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia o queja de la parte interesada o como consecuencia del acta del partido o documento similar, se dará traslado inmediato a las personas o clubes interesados para que, en su caso, formulen las alegaciones que tengan por conveniente en el plazo de dos días hábiles, pudiendo proponer o aportar los medios de prueba que estimen convenientes para advenir sus manifestaciones.

Artículo 35.- Prueba

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiera del auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la admisión de la misma, debe ordenar que se practique, disponiendo lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible y como máximo dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde el día en el que se haya acordado su realización. Asimismo, deberá notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará la prueba, si ésta requiere la presencia de los interesados.

Artículo 36.- Resolución

1.- Si no se practican pruebas o practicadas las admitidas, el órgano competente, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos denunciados y, en su caso, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que, eventualmente, se imponga.

2.- Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano la considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación.

Artículo 37.- Notificación

1.- La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

2.- Transcurrido el plazo de diez días naturales sin que haya recaído resolución expresa notificada a los interesados, se entenderá desestimada la denuncia, queja o recurso, quedando expedita la segunda instancia federativa.

Sección Tercera: El Procedimiento Extraordinario

Artículo 38.- Ámbito de aplicación

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta y convivencia deportiva.

Artículo 39.- Iniciación

1.- El procedimiento extraordinario se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- La denuncia de parte deberá expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 40.- Actuaciones previas

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen la apertura del expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de constituir infracción, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 41.- Apertura o archivo del expediente

1.- El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2.- No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3.- Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno en vía federativa.

Artículo 42.- Nombramiento de instructor y secretario

1.- La providencia en la que se acuerde la iniciación del expediente disciplinario deberá contener el nombramiento del Instructor, que se encargará de la tramitación del mismo. En los casos que se exija reglamentariamente o cuando se estime oportuno, se podrá nombrar también un secretario para que asista al instructor en la tramitación del expediente.

2.- Al instructor y al secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas para el procedimiento administrativo común.

3.- Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles desde que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento ante el órgano que la dictó, que deberá resolver en los siguientes tres días sin que quepa recurso contra esta resolución.

Artículo 43.- Proposición y práctica de la prueba.

1.- En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

2.- Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento. A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución. El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 44.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1.- Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el Instructor, en los diez días hábiles siguientes, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción, junto con la propuesta de resolución.

2.- Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados, para que en el plazo de quince días hábiles, desde la notificación, pueden examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

Artículo 45.- Resolución.

1.- Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución que mantendrá o modificará la propuesta de resolución a la vista del expediente.

2.- La resolución del órgano competente pondrá fin al procedimiento y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleve al órgano competente.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la denuncia, quedando expedita la segunda instancia federativa.

Sección Cuarta: Recursos y Segunda Instancia Federativa

Artículo 46.- Recurso ante el Comité de Apelación de la FAT

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la FAT a través del procedimiento ordinario o extraordinario, cabe recurso ante el Comité de Apelación de la FAT en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa o al de la desestimación presunta.

Artículo 47.- Procedimiento ante el Comité de Apelación de la FAT

1.- Se iniciará con la interposición del recurso de Apelación en los plazos previstos en el artículo anterior contra la resolución expresa o presunta dictada por el Comité de Competición de la FAT.

2.- No serán admisibles nuevos medios de prueba cuando hubieran podido ser propuestos ante el Comité de Competición de la FAT.

3.- Sólo podrán tomarse en consideración aquellos medios de prueba admitidos en primera instancia que no pudieron por entonces ser practicados.

4.- El Comité de Apelación deberá dictar resolución en el plazo de quince días hábiles en los expedientes tramitados con arreglo al procedimiento ordinario y en el plazo de diez días hábiles en los tramitados conforme al procedimiento extraordinario.

5.- Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso, quedando agotada la vía federativa.

Artículo 48.- Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragónés

Contra las resoluciones del Comité de Apelación de la FAT, cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Autónoma Aragonesa en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa o al de la desestimación presunta.

CAPÍTULO II LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN EL ÁMBITO COMPETITIVO Y ELECTORAL

Sección Primera: El Procedimiento Disciplinario en el Ámbito Competitivo

Artículo 49.- El procedimiento disciplinario en el ámbito competitivo

Para la instrucción del procedimiento disciplinario en el ámbito competitivo, el Comité competente habrá de sujetarse a las disposiciones previstas en este Reglamento para el procedimiento extraordinario.

Sección Segunda: El Procedimiento Disciplinario en el Ámbito Electoral

Artículo 50.- Impugnaciones en el ámbito electoral

Para la instrucción del procedimiento de impugnaciones en el ámbito electoral, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 16 de marzo de 1993, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Autónoma Aragonesa y la normativa que la desarrolle.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el organismo de la Comunidad Autónoma Aragonesa a quien compete, de conformidad con la Ley 4/1993, de 16 de marzo de 1993 del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Autónoma Aragonesa.